

# LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

*Publicada en el Periódico Oficial el 30 de Marzo del 2010.*

## TITULO PRIMERO Normas Preliminares

### Capítulo I De las Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** La presente Ley es de observancia general en el Estado de Quintana Roo; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública, estableciendo las bases para definir:

- I. Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales;
- II. Las atribuciones que corresponde a las autoridades del Estado en las materias derivadas de la presente Ley;
- III. La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales;
- IV. El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres.
- V. Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social;
- VI. La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula este ordenamiento.

## **Capítulo II**

### **De los Convenios de Coordinación**

**Artículo 2.-** En tanto no se celebren los convenios y acuerdos de coordinación en los términos citados en la Ley General de Vida Silvestre, las autoridades estatales y municipales correspondientes, solo coadyuvarán para dar parte a la autoridad federal competente sobre asuntos de su conocimiento en la materia, cuya competencia no esté expresamente otorgada a las entidades federativas.

**Artículo 3.-** Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado, en los cuales se incluyen:

**I.** Domésticos;

**II.** Abandonados;

**III.** Ferales;

**IV.** Deportivos;

**V.** Adiestrados;

**VI.** Guía;

**VII.** Para espectáculos;

**VIII.** Para exhibición;

**IX.** Para monta, carga y tiro;

**X.** Para abasto;

**XI.** Para medicina tradicional;

**XII.** Para utilización en investigación científica;

**XIII.** Seguridad y Guarda;

**XIV.** Animaloterapia;

**XV.** Silvestres; y

**XVI.** Acuarios y Delfinarios.

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, además de los conceptos definidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal de Sanidad Animal, las normas oficiales mexicanas, se entenderá por:

**I. Animal (es):** Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre;

**II. Animal Abandonado:** Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias;

**III. Animal Adiestrado:** Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas;

**IV. Animal Deportivo:** Los animales utilizados en la práctica de algún deporte;

**V. Animal Doméstico:** El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres;

**VI. Animal en Exhibición:** Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada;

**VII. Animal Feral:** El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat;

**VIII. Animal Guía:** Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad;

**IX. Animal para Abasto:** Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados;

**X. Animal para Espectáculos:** Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte;

**XI. Animal para la investigación científica:** Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior;

**XII. Animal para Monta, Carga y Tiro:** Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado;

**XIII. Animal Silvestre:** Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano;

**XIV. Asociaciones Protectoras de Animales:** Las asociaciones de asistencia privada, organizaciones no gubernamentales y legalmente constituidas, con conocimiento sobre el tema que dediquen sus actividades a la asistencia, protección y bienestar de los animales, deberán inscribirse en el Registro de la Secretaría, presentando sus Actas Constitutivas, su objeto social y las autorizaciones, como Asociación Civil, en términos de la normatividad aplicable;

**XV. Autoridad Competente:** La autoridad federal en las materias de su competencia y las del Estado de Quintana Roo a las que se les otorguen facultades expresas en esta ley, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

**XVI. Aves de Presa:** Aves carnívoras depredadoras y que pueden ser adiestradas;

**XVII. Aves Urbanas:** Conjunto de especies de aves que habitan en libertad en el área urbana;

**XVIII. Animales para Zooterapia:** Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras;

**XIX. Bienestar Animal:** Estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano;

**XX. Campañas:** Acción pública realizada de manera periódica por alguna autoridad para el control, prevención o erradicación de alguna epizootia, zoonosis o epidemia; para controlar el aumento de población de animales; o para difundir la concienciación entre la población para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales;

**XXI. Certificados de Compra:** Las constancias de venta, expedidas por los propietarios de comercios legalmente constituidos, en los que consten: número de identificación del animal; raza, edad; nombre del propietario, teléfono y el domicilio habitual del animal; así como un microchip, placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario;

**XXII. Centros de Control Animal, Asistencia y Zoonosis:** Los centros públicos destinados para la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados, o ferales, que pueden ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran, centros antirrábicos y demás que realicen acciones análogas;

**XXIII. Condiciones Adecuadas:** Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas.

**XXIV. Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia;

**XXV. Municipio:** Unidad Político-Administrativa menor de un Estado regida por un Ayuntamiento con personalidad jurídica y patrimonio propio;

**XXVI. Epizootia:** La enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la habitual;

**XXVII. Espacios idóneos en la vía pública:** Las áreas verdes, vías secundarias, espacios públicos y áreas comunes;

**XXVIII. Estado:** Estado de Quintana Roo;

**XXIX. Fauna:** Es el conjunto de animales, característicos de una región, que viven y se desarrollan en un mismo hábitat;

**XXX. Hábitat:** Es un espacio del Medio Ambiente físico, en el que se desarrollan organismos, especies, población o comunidades de animales, en un determinado tiempo;

**XXXI. Insectos Productores:** Especies biológicas clasificados como insectos, que por sus propias características generan materias primas, de utilidad para el hombre, produciendo miel, cera y pigmentos, que son empleados para consumo animal o humano y para producción artesanal;

**XXXII. Instrumentos Económicos:** Los estímulos fiscales, financieros y administrativos que expidan las autoridades del Estado en las materias de la presente Ley;

**XXXIII. Ley:** La Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;

**XXXIV. Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo:** El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar;

**XXXV. Maltrato:** Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo;

**XXXVI. Actitud Permanente y de Respeto para los Animales:** Que incluye todas y cada una de las disposiciones, contenidas en esta Ley y en otros ordenamientos análogos, con disposiciones normativas, para evitar el dolor, la angustia o el desamparo, durante su propiedad, posesión, captura, desarrollo, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

**XXXVII. Mascota:** Ejemplar de una especie doméstica o silvestre utilizado como compañía y recreación para el ser humano;

**XXXVIII. Microchip:** Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y que se coloca en el cuerpo de animal de manera subcutánea;

**XXXIX. Personal Capacitado:** Personas que prestan sus servicios y que cuentan con conocimientos y capacitación suficiente para la protección de los animales y cuyas actividades estén respaldadas por la autorización expedida por la autoridad competente;

**XL. Plaga:** Población excesiva de alguna especie animal que tiene un efecto dañino sobre el medio ambiente, otras poblaciones animales, o el ser humano;

**XLI. Prevención:** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades propias de las especies a los seres humanos o a los animales, procurando permanentemente la conservación del equilibrio ecológico;

**XLII. Perros de Pelea:** Especie de caninos con características genéticas, que los hacen proclives al ataque; generalmente entrenados;

**XLIII. Pelea de Perros:** Espectáculo público o privado, en el que se enfrentan perros con características específicas, que azuzados, generan crueldad entre los animales;

**XLIV. Procedimientos Eutanásicos:** Sacrificio de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, con métodos humanitarios, con aplicación de inyección de barbitúricos, por inhalación, para realizar el sacrificio y de este modo sufra lo menos posible;

**XLV. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo;

**XLVI. Sacrificio Humanitario:** El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas expedidas para tal efecto;

**XLVII. Salud:** El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades;

**XLVIII. Secretaría:** La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

**XLIX. Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo;

**L. Seguridad Pública:** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo;

**LI. Sobrepoblación Canina y Felina:** Existencia desproporcional y en exceso de especies domésticas que causan desequilibrio zoológico y ambiental;

**LII. Sufrimiento:** La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal;

**LIII. Trato Digno y Respetuoso:** Las medidas que la Ley General de Vida Silvestre, esta Ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio;

**LIV. Vivisección:** Realizar un procedimiento quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de un anestésico apropiado, considerando en todo momento el bienestar del animal, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales y los humanos; y

**LV. Zoonosis:** Enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos.

**Artículo 5.-** Son obligaciones de los habitantes del Estado:

**I.** Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;

**II.-** Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades;

**III.** Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales;

**IV.** Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales;

**V.** Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.



**Artículo 6.-** Las autoridades del Estado, en la formulación y conducción de sus políticas y la sociedad en general para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida;
- II. El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador;
- III. Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;
- V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;
- VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;
- VIII. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal;
- IX. Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un crimen contra las especies;
- X. El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto;
- XI. Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

**Artículo 7.-** Toda persona tiene derecho a que las autoridades competentes pongan a su disposición la información que le soliciten, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los

animales, cuyo procedimiento se sujetará a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en lo relativo al derecho a la información.

Asimismo, toda persona física o moral que maneje animales, tiene la obligación de proporcionar la información que le sea requerida por la autoridad, siempre que se formule por escrito y sea suscrita por autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

### **Capítulo III**

#### **De la Creación de los Consejos Consultivos**

**Artículo 8.-** El Gobierno de Estado a través de la Secretaría de Salud instalará el Consejo Consultivo Ciudadano para la Atención y Bienestar de los Animales, el cual es un órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es, establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar los derechos a todos los animales del Estado.

El Consejo estará integrado por:

**I.-** Dos representantes de cada una de las Secretarías de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, Salud y de Educación;

**II.-** Los Directores de Ecología y/o Salud de los Municipios del Estado;

**III.-** Dos representantes del Colegio de Veterinarios;

**IV.-** Dos representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales.

**Artículo 9.-** Los Consejos Ciudadanos Municipales para la Atención y Bienestar Animal, son órganos de consulta y de participación ciudadana, cuya finalidad principal es realizar acciones de promoción cultural y participación para la protección y bienestar de los animales.

El funcionamiento de éstos Consejos, será conforme a lo dispuesto por su propio Reglamento, que emitirá la Secretaría.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **De las Autoridades Competentes**

#### **Capítulo I**

#### **De la Competencia**

**Artículo 10.-** Las autoridades a las que esta Ley hace referencia, quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el marco de sus respectivas competencias.

Las diversas instancias gubernamentales, que actúen en programas específicos para la protección de los derechos de los animales, deberán establecer la coordinación correspondiente para eficientar su actividad.

**Artículo 11.-** Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el marco de sus respectivas competencias, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley;
- III. Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley; y
- IV. Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 12.-** Corresponde a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales;
- II. El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las

instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción del Estado, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico;

**III.** La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales;

**IV.** La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado;

**V.** La creación, administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa y su reglamento;

**VI.** En coordinación con los Municipios, implementará la creación de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado;

**VII.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado; en coordinación con la Secretaría de Salud, el reglamento y los lineamientos correspondientes para el cumplimiento de la presente Ley;

**VIII.** Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto; y

**IX.** Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

**Artículo 13.-** Corresponde a la Secretaría de Salud, el ejercicio de las siguientes facultades:

**I.** Establecer, regular y verificar los centros de control animal;

**II.** Proceder al sacrificio humanitario de animales e incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a la disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho;

**III.** Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades municipales, en términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas;

**IV.** Verificar cuando exista denuncia falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos;

**V.** Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con los Municipios;

**VI.** Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado;

**VII.** Apoyar a la Secretaría en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno de los animales; y

**VIII.** Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

**Artículo 14.-** Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y a los Municipios, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de las siguientes facultades:

**I.** Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a los centros de control animal;

**II.** La brigada de vigilancia animal tiene como funciones:

- a) Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- b) Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados;
- c) Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- d) Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública;

- e) Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo ;
- f) Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones; y
- g) Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros.

**III.** Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

**IV.** Ordenar las medidas de seguridad relacionadas con las fracciones I y IV del artículo 62 de la presente Ley; y

**V.** Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

**Artículo 15.-** Son facultades de la Secretaria, la Secretaria de Salud, la Secretaria de Seguridad Pública y los Municipios en términos de la presente Ley:

**I.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, derivadas de la presentación de denuncia ciudadana, y cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de la presente Ley;

**II.** Dar aviso a las autoridades competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes;

**III.** Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda;

**IV.** Las demás que esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

**Artículo 16.-** Los Municipios ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

- I.** Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;
- II.** Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en su jurisdicción;
- III.** Establecer y regular los centros de control de animales de su competencia;
- IV.** Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la presente Ley y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente;
- V.** Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene;
- VI.** Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;
- VII.** Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración;
- VIII.** Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
- IX.** Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compra venta de especies silvestres;
- X.** Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud;
- XI.** Adecuar los reglamentos municipales y demás disposiciones legales con esta ley; y

**XII.** Las demás que esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran.

**Artículo 17.-** Es facultad de las autoridades competentes conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de la presente ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquellas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

## **TÍTULO TERCERO**

### **De los Centros de Control Animal**

#### **Capítulo Único**

#### **De sus funciones**

**Artículo 18.-** Los centros de control animal y análogo a cargo de la Secretaría de Salud y de los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, además de las funciones que les confieren esta ley, su reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables, tienen como funciones:

I. Dar a los animales un trato digno y respetuoso, observando siempre la normatividad en el procedimiento y especialmente en la acción de sacrificio, para evitar en todo momento el maltrato o sufrimiento innecesario;

II. Llevar a cabo campañas permanentes de vacunación, desparasitación interna y externa y esterilización; y

III. Proporcionar los collares de identificación de vacunación antirrábica.

**Artículo 19.-** Los Centros de Control Animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable.

## **TÍTULO CUARTO**

### **De la Participación Social**

#### **Capítulo Único**

#### **De las Asociaciones Protectoras de Animales**



**Artículo 20.-** Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue esta ley.

**Artículo 21.-** La Secretaría, implementará el censo, registro y control de las asociaciones destinadas a la protección, buen trato, manutención, alojamiento y desarrollo pleno de los animales, cuyo objeto sea de conservación, estabilidad, eliminación del maltrato y crueldad en los mismos.

Para ello el reglamento establecerá los mecanismos del registro, así como los requisitos a cumplir.

**Artículo 22.-** Las autoridades competentes promoverán la participación de las personas, las asociaciones protectoras de animales y las organizaciones sociales legalmente constituidas y registradas, así como las instituciones académicas, y de investigación científica en las acciones gubernamentales relacionadas con la protección, la asistencia y el trato digno y respetuoso a los animales, y podrán celebrar convenios de colaboración con estas.

Los requisitos mínimos indispensables para pertenecer al Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto que puedan coadyuvar en la observancia de las tareas definidas en la presente ley son:

- I. Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal;
- II. Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera; y
- III. Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales.

**Artículo 23.-** Los Municipios del Estado celebrarán convenios de colaboración con las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños(as) y remitirlos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados de las asociaciones protectoras de animales y en el sacrificio humanitario de animales, siempre y cuando cuenten con el personal capacitado debidamente comprobado y autorizado para dicho fin. La Secretaría será la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de los convenios.

El reglamento de la presente ley establecerá los requisitos y las condiciones para la celebración de estos convenios, así como para su rescisión.

**Artículo 24.-** La Secretaría de Salud y los Municipios, según corresponda, autorizarán la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales.

## **TITULO QUINTO**

### **De la Promoción y Difusión de Información**

#### **Capítulo I**

#### **De la Cultura para la Protección a los Animales**

**Artículo 25.-** Las autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades, promoverán mediante programas y campañas de difusión la cultura de protección a los animales, consistente en valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, con base en las disposiciones establecidas en la presente ley en materia de trato digno y respetuoso.

Asimismo, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas destinados a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales.

**Artículo 26.-** Las autoridades competentes para la aplicación de la presente ley, promoverán la capacitación y actualización del personal de su jurisdicción en el manejo de animales, así como de quienes participan en actividades de verificación y vigilancia, a través de cursos, talleres, reuniones, publicaciones y demás proyectos y acciones que contribuyan a los objetivos del presente capítulo.

#### **Capítulo II**

#### **Del Trato Digno y Respetuoso a los Animales**

**Artículo 27.-** Toda persona, física o moral, tiene la obligación de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.

**Artículo 28.-** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;
- II. El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas.
- III. Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia. En el caso de llevar a cabo la amputación del apéndice caudal deberá realizarse antes del mes de edad;
- IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;
- V. Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;
- VI. No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;
- VII. Incitar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;
- VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;
- IX. Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y
- X. Las demás que establezcan la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 29.** Queda prohibido por cualquier motivo:

**I.** La utilización de animales en protestas, marchas, plantones o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la autoridad;

**II.** El uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia;

**III.** El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

**IV.** La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal;

**V.** La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos;

**VI.** La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales;

**VII.** La celebración de espectáculos con animales en la vía pública;

**VIII.** La celebración de peleas entre animales;

**IX.** Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica;

**X.** La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo;

**XI.** El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario;

**XII.** La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas;

**XIII.** El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal;

**XIV.** La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales; y

**XV.** Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos.

Quedan exceptuadas de las disposiciones establecidas en la fracción VII del presente artículo, las fracciones I, III y VII del artículo 28 y del artículo 56 de la presente ley las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a lo dispuesto en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las excepciones que establece el párrafo inmediato anterior, respecto a corridas de toros, novillos, jaripeos, charreadas, carrera de caballos o perros, espectáculos de adiestramiento y entretenimiento familiar, en que sean víctimas de abuso o maltrato los animales, se atenderá a petición de parte o denuncia ciudadana, ante la Secretaría o la autoridad municipal correspondiente o autoridad competente.

**Artículo 30.-** Cualquier persona que tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente ley, tiene la obligación de informarlo a la autoridad competente.

### **Capítulo III**

#### **De la cría, venta y exhibición de animales**

**Artículo 31.-** Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente y a valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que los animales reciban un trato digno y respetuoso y mantengan un estado de bienestar de acuerdo con los adelantos científicos en uso. Además, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes. La propiedad o posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores.

Toda persona física o moral que se dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, deberá contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los términos establecidos en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 32.-** La exhibición de animales será realizada atendiendo a las necesidades básicas de bienestar de los animales, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 33.-** Previa venta de cualquier animal, el vendedor deberá entregar al comprador un certificado de vacunación, que contenga la aplicación de vacunas de rabia y desparasitación interna y externa, suscrita por Médico Veterinario con cédula profesional.

Asimismo entregará un certificado de salud, en el cual conste y dé fe que el animal se encuentra libre de enfermedad aparente, incluyendo en el mismo el calendario de vacunación correspondiente, que registre las vacunas que le fueron suministradas al animal y las vacunas a realizar, por parte del comprador.

**Artículo 34.-** Los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales están obligados a expedir un certificado de venta a la persona que lo adquiera, el cual deberá contener por lo menos:

I. Animal o Especie de que se trate;

II. Sexo y edad del animal;

III. Nombre del propietario;

IV. Domicilio del propietario;

V. Procedencia;

VI. Calendario de vacunación; y

VII. Las demás que establezca el reglamento.

Dichos establecimientos están obligados a otorgar a la o el comprador un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además, los riesgos ambientales de su

liberación al medio natural o urbano y las faltas que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley. Dicho manual deberá estar certificado por una o un Médico Veterinario Zootecnista.

Las crías de las mascotas de vida silvestre, los animales de circo y zoológicos públicos o privados no están sujetas al comercio abierto. Se debe notificar a la autoridad correspondiente cuando sean enajenadas, intercambiadas, prestadas o donadas a terceras personas, o trasladadas a otras instituciones.

#### **Capítulo IV**

##### **Obligaciones en Materia de Protección Animal**

**Artículo 35.-** Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

La o el propietario de cualquier animal, cuando sea posible según la especie, está obligado a colocarles permanentemente un microchip, placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario.

Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlos o buscarles alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia podrá abandonarlos en la vía pública o en zonas rurales.

**Artículo 36.-** Será obligatoria para todo poseedor de cualquier mascota de vida silvestre su inscripción en el padrón estatal de mascotas, de especies silvestres y aves de presa, de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida en términos de la presente ley, sin perjuicio de las demás autorizaciones de las autoridades federales competentes. Si su propietaria o propietario, poseedora o poseedor, o encargada o encargado no cumplimenta esta disposición o permite que deambule libremente en la vía pública sin tomar las medidas y precauciones a efecto de no causar daño físico a terceras personas, las autoridades estatales y municipales correspondientes efectuarán el aseguramiento provisional del animal y en su caso darán aviso a las autoridades federales competentes.

**Artículo 37.-** Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública.

Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces ocasionadas de su animal cuando transite con ella en la vía pública.

Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, pero la o el responsable podrá además ser sancionado administrativamente en los términos de este ordenamiento.

## **Capítulo V**

### **Animales abandonados o perdidos**

**Artículo 38.-** La captura de animales en la vía pública sólo puede realizarse cuando deambulen sin dueño aparente y deberá ser libre de maltrato. Si el animal cuenta con placa u otra forma de identificación deberá avisarse a su propietario de inmediato.

La captura no se llevará a cabo si una persona comprueba ser propietaria del animal, excepto cuando sea indispensable para mantener el orden o para prevenir zoonosis o epizootias, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal previa identificación.

Asimismo, se sancionará a aquella persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales y que causen algún daño a vehículos o al equipo utilizado para tal fin.

**Artículo 39.-** La o el dueño podrán reclamar a su animal que haya sido remitido a cualquier centro de control animal dentro de los tres días hábiles siguientes a su captura, debiendo comprobar su propiedad o posesión con cualquier documento que acredite la propiedad, o acudir con personas que testifiquen bajo protesta de decir verdad ante la autoridad, la auténtica propiedad o posesión de la mascota de quien la reclame.

En caso de que el animal no sea reclamado por su dueño en el tiempo estipulado, podrá ser otorgado para su adopción a asociaciones protectoras de animales constituidas legalmente que lo soliciten y que se comprometan a su cuidado y protección, o ser sacrificados humanitariamente si se considera necesario.

Es responsabilidad de los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga.



**Artículo 40.-** Los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona tienen libre acceso a todos los lugares y servicios públicos, salvo aquellos que por razón de salud y sanidad, no deban entrar.

## **Capítulo VI**

### **Del Uso de Animales para la Monta, Carga, Tiro y Espectáculo**

**Artículo 41.-** El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga, tiro y animales para espectáculo; debe contar con la autorización correspondiente y alimentar y cuidar apropiadamente a sus animales, sin someterlos a jornadas excesivas de trabajo, debiendo mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario y en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, así como cumplir con lo establecido en el reglamento de la presente ley y las normas oficiales mexicanas que correspondan.

La prestación del servicio de monta recreativa requiere autorización del Municipio, salvo en las áreas de valor ambiental o aéreas naturales protegidas estatales, en cuyo caso corresponde a la Secretaría su autorización, mismas que se sujetarán a las disposiciones correspondientes que establece esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ningún caso se autorizará la prestación de estos servicios en los parques públicos en el suelo urbano, ni en la vía o espacios públicos del Estado o Municipios.

**Artículo 42.-** Las autoridades municipales deberán implementar acciones tendientes a la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas, empleando sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente ley, y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible.

**Artículo 43.-** Para el otorgamiento de autorizaciones para el mantenimiento de mascotas silvestres y el funcionamiento de establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales, deberán contar con una Unidad de Manejo Ambiental para la Conservación de la Vida Silvestre debidamente autorizada por la autoridad federal competente, así mismo las especies deberán estar inscritas en el padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa, de lo contrario las autoridades estatales darán parte a las autoridades federales competentes.

De igual forma para la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos, la autorización correspondiente estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y las normas oficiales mexicanas, sin excluir la obligación de los poseedores de las

especies de su inscripción en el padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa.

**Artículo 44.-** En toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, debe garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera, permitiendo la presencia de las autoridades competentes y de un o una representante de alguna asociación protectora de animales legalmente constituida y registrada previa solicitud y autorización, como observadora u observador de las actividades que se realicen, así como la presencia del personal capacitado para su cuidado y atención.

**Artículo 45.-** Las instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, deberán ser adecuadas conforme a las características propias de cada especie y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 46.-** Los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, deben contar con personal capacitado e instalaciones adecuadas, y serán objeto de regulación específica en el reglamento de la presente ley.

Si el animal bajo su custodia contrae alguna enfermedad infecto contagiosa se le comunicará de inmediato a la o el propietario o responsable y a la autoridad correspondiente.

**Artículo 47.-** Los establecimientos, instalaciones y prestadores de servicios que manejen animales deberán estar autorizados para tal fin y deberán cumplir con esta ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

## **Capítulo VII**

### **Del Traslado de Animales**

**Artículo 48.-** Para garantizar el trato digno en la movilización y traslado de animales se deberá cumplir con lo establecido en las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 49.-** En el caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas tales como huelgas, faltas de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá

proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie hasta que sea solucionado el conflicto y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a Instituciones autorizadas para su custodia y disposición.

El reglamento establecerá las especificaciones necesarias para la aplicación de esta disposición.

En caso de incumplimiento en lo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública actuará de inmediato, incluso sin que medie denuncia previa, para salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan.

**Artículo 50.-** El traslado de animales deberá efectuarse bajo las siguientes condiciones:

**I.** La movilización o traslado por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá llevarse a cabo con el debido cuidado, evitando el maltrato, actos de crueldad y fatiga de animales;

**II.** No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal arrastrado, suspendido de sus extremidades, dentro de costales ni cajuelas de vehículos;

**III.** No deberá trasladarse o movilizarse ningún animal que se encuentre enfermo, herido o fatigado, a menos que sea en caso de emergencia o para que reciban la atención médico-quirúrgica.

Tampoco se deberán trasladar hembras cuando se tenga la sospecha fundada de que parirán en el trayecto, a menos que así lo indique un médico veterinario zootecnista;

**IV.** No deberán trasladarse o movilizarse crías que aún necesiten a sus madres para alimentarse, a menos que viajen con éstas;

**V.** No deberán trasladarse o movilizarse juntos animales de diferentes especies, sino subdividirse por especie, sexo, tamaño o condición física;

**VI.** No deberán trasladarse o movilizarse animales junto con sustancias tóxicas, peligrosas, inflamables, corrosivas, en el mismo vehículo;

**VII.** En el transporte deberá haber un responsable debidamente capacitado en la especie y demás características de los animales trasladados o movilizandos;

**VIII.** Durante el traslado o movilización deberá evitarse movimientos violentos, ruidos, golpes, entre otros similares, que provoquen tensión a los animales;

**IX.** Los vehículos donde se transporten animales no deberán ir sobrecargados. No deberá llevarse animales encimados, apretujados o sin espacio suficiente para respirar;

**X.** El responsable deberá inspeccionar a los animales con el fin de detectar animales caídos o heridos y proporcionar la atención requerida; y

**XI.** Las maniobras de embarque o desembarque deberán hacerse bajo condiciones de buena iluminación, ya sea natural o artificial, y los animales no podrán ser arrojados o empujados sino que se utilizarán rampas o demás instrumentos adecuados para evitar lastimaduras a los animales.

Asimismo, se tomarán en cuenta las norma oficiales mexicanas establecidas en esta materia.

## **Capítulo VIII**

### **Del Uso de Animales para Experimentos.**

**Artículo 51.-** El uso de animales de laboratorio se sujetará a lo establecido en las normas oficiales mexicanas en la materia.

En los casos autorizados por la autoridad competente, ningún animal podrá ser usado más de una vez en experimentos de vivisección, debiendo previamente ser insensibilizado, según las características de la especie y del tipo de procedimiento experimental, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención. Si sus heridas son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediatamente al término de la operación.

**Artículo 52.-** Los experimentos que se lleven a cabo con animales, se realizarán apegados a las normas oficiales mexicanas sobre la materia cuando estén plenamente justificados ante los comités institucionales de bioética, los cuales entre otras cosas tomarán en cuenta que:

**I.** Los experimentos sean realizados bajo la supervisión de una institución de educación superior o de investigación con reconocimiento oficial y que la persona que dirige el experimento cuente con los conocimientos y la acreditación necesaria;

**II.** Los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

III. Las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al ser humano o al animal;

IV. Los experimentos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas, materiales biológicos o cualquier otro procedimiento análogo; y

V. Se realicen en animales criados preferentemente para tal fin.

La Secretaría de Salud podrá supervisar las condiciones y desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales. Cualquier acto violatorio que recaiga en el ámbito federal, lo hará de su conocimiento de manera inmediata a la autoridad correspondiente.

**Artículo 53.-** Ningún particular puede vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos. Asimismo, queda prohibido capturar animales abandonados, entregarlos voluntariamente o establecer programas de entrega voluntaria de animales para experimentar con ellos. Los centros de control animal no podrán destinar animales para que se realicen experimentos con ellos.

## **Capítulo IX Del Sacrificio de Animales**

**Artículo 54.-** El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas.

En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés.

**Artículo 55.-** El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, con excepción de los animales sacrificados con fines de investigación científica, así como de aquellos animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

**Artículo 56.-** Los animales destinados al sacrificio humanitario no podrán ser inmovilizados, sino en el momento en que esta operación se realice.

En materia de sacrificio humanitario de animales, se prohíbe por cualquier motivo:

- I. Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar del animal;
- II. Puncionar los ojos de los animales;
- III. Fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos;
- IV. Arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo;
- V. El sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal; y
- VI. Sacrificar animales en presencia de menores de edad.

**Artículo 57.-** El personal que intervenga en el sacrificio de animales, deberá estar plenamente autorizado y capacitado en la aplicación de las diversas técnicas de sacrificio, manejo de sustancias y conocimiento de sus efectos, vías de administración y dosis requeridas, así como en métodos alternativos para el sacrificio, en estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 58.-** Nadie puede sacrificar a un animal por envenenamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero y látigos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas que se refieren al sacrificio humanitario de animales.

Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior, aquellos instrumentos que estén permitidos por las normas oficiales mexicanas y siempre que se usen de conformidad a lo establecido en la misma.

**Artículo 59.-** Nadie puede sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado. En todo caso dicho sacrificio se hará bajo la responsabilidad de un profesional en la materia o por protectores de animales con demostrada capacidad y amplio juicio.

En caso de tener conocimiento de que un animal se encuentre bajo sufrimiento irreversible causado por enfermedad o lesiones, las autoridades competentes deberán enviar sin demora

personal al lugar de los hechos a efecto de practicar el sacrificio humanitario, en los términos dispuestos en las normas oficiales mexicanas.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Del Procedimiento Administrativo**

#### **Capítulo I**

#### **De la Denuncia y Vigilancia**

**Artículo 60.-** Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría, u Autoridad Municipal, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, el Reglamento y demás ordenamientos jurídicos inherentes a la materia.

Si por la naturaleza de los hechos denunciados se tratare de asuntos de competencia del orden federal o sujetos a la jurisdicción de otra autoridad federativa, las autoridades deberán turnarla a la autoridad competente.

Sin perjuicio de lo anterior, los interesados podrán presentar su denuncia directamente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, si se considera que los hechos u omisiones de que se trate pueden ser constitutivos de algún delito, en cuyo caso deberá sujetarse a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

**Artículo 61.-** Corresponde a la Secretaría, a la Secretaría de Salud, a la Secretaría de Seguridad Pública y la Autoridad Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercer las funciones de vigilancia, inspección y supervisión para lograr el cumplimiento de la presente ley.

Las visitas de inspección y verificación que estas autoridades realicen deberán sujetarse a lo que determina la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y en el caso de los Municipios, a la Ley de los Municipios del Estado o en todo caso se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El personal designado al efecto debe contar con conocimientos en las materias que regula la presente ley y cumplir con los requisitos de aprobación que emita la Secretaría.

## **Capítulo II**

### **De las Medidas de Seguridad**

**Artículo 62.-** De existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, o ante flagrancia, las autoridades competentes, en forma fundada y motivada, podrán ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;

II. Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas, así como con los preceptos legales aplicables;

III. Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta ley; y

IV. Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales. Asimismo, las autoridades competentes podrán ordenar la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos, en relación con la protección a los animales.

**Artículo 63.-** Las autoridades podrán asegurar animales y sólo se designará al infractor como depositario de los bienes asegurados cuando no sea posible entregar de manera inmediata a la autoridad competente. Las bases para su regulación se establecerán en el reglamento de la presente ley.

**Artículo 64.-** Las autoridades competentes podrán ordenar o proceder a la vacunación, atención médica o, en su caso, al sacrificio humanitario de animales que puedan constituirse en transmisores de enfermedades graves que pongan en riesgo la salud del ser humano, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal.

**Artículo 65.-** Cuando la autoridad competente ordene algunas de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, indicará a la o el interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las



irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene al retiro de la medida de seguridad impuesta.

### **Capítulo III** **De las Sanciones**

**Artículo 66.-** las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emana, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la secretaria o los Municipios en el ámbito de su respectiva competencia.

Los padres o los tutores de los menores de edad, son responsables, por las faltas que estos cometan en los términos de esta ley y la legislación civil aplicable.

La imposición de las sanciones previstas por la presente Ley, no excluye la responsabilidad civil o penal y la eventual indemnización o reparación del daño que pudiera corresponder y recaer sobre el sancionado.

**Artículo 67.-** Las sanciones aplicables a las infracciones previstas en la presente ley, podrán ser:

I. Amonestación;

II. Multa;

III. Arresto; y

IV. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

**Artículo 68.-** Para aquellos casos en los que por primera vez se atente contra el bienestar y el cuidado de algún animal o se le dé un golpe que no deje huella o secuela, procederá la amonestación.

**Artículo 69.-** Las infracciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente ley, se aplicarán conforme a lo siguiente:

I. Multa de una a cien días de salario mínimo vigente en el Estado, contra quien por segunda ocasión realice alguna de las conductas descritas en el artículo anterior o por violaciones a lo dispuesto en la presente ley;

**II.** La multa podrá incrementarse de ciento uno a doscientas días de salario mínimo vigente en el Estado, cuando las violaciones a lo dispuesto por la presente Ley, se agraven en perjuicio de los animales, a consideración de la autoridad competente; y

**III.** Arresto inmutable de treinta y seis horas y multa hasta por cuatrocientas días de salario mínimo vigente en el Estado por violaciones a lo dispuesto por el artículo 6, 28 y 29 de la presente ley.

**Artículo 70.-** Las infracciones dispuestas en esta ley, que no tengan señalada una pena especial, serán sancionadas a juicio de las autoridades competentes con multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado o arresto inmutable hasta por veinticuatro horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

En caso de que las infracciones señaladas en el párrafo anterior hayan sido cometidas por investigadores, docentes o estudiantes, en instituciones científicas o educativas, la multa será de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras leyes.

**Artículo 71.** La secretaria o la autoridad municipal, fundará y motivará la resolución en la que se imponga una sanción, para lo cual, tomará en cuenta los siguientes criterios:

**I.** Las condiciones económicas del infractor;

**II.** El perjuicio causado por la infracción cometida;

**III.** El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción;

**IV.** La reincidencia en la comisión de infracciones, la gravedad de la conducta y la intención con la cual fue cometida; y

**V.** El carácter intencional, imprudencial o accidental del hecho, acto u omisión constitutiva de la infracción.

**Artículo 72.-** La violación a las disposiciones de esta ley por parte de laboratorios de docencia, investigación científica o quien ejerza la profesión de médico veterinario zootécnico o aquella que tenga trato con animales, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en la que incurra, ameritará aumento de la multa hasta en un treinta por ciento.

**Artículo 73.-** En el caso de haber reincidencia respecto de lo mencionado en las fracciones I y II del artículo 69, la sanción se duplicará y podrá imponerse arresto al responsable hasta por treinta y seis horas incommutables; para el caso de reincidencia, respecto a lo mencionado en la fracción III del mismo artículo, además del arresto, se duplicará la multa.

Para efectos de la presente ley, se reincide cuando se comete otra u otras faltas contra los animales.

**Artículo 74.-** De lo recaudado por concepto de multas derivadas de violaciones a esta ley, las autoridades competentes destinarán el cincuenta por ciento de los montos recabados a la secretaria y el restante a los Municipios que emprendan acciones relacionadas con las atribuciones que esta ley le confiere.

#### **Capítulo IV De los Recurso Revisión**

**Artículo 75.-** Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables, podrán ser impugnadas mediante el recurso de Revisión establecido en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y en el caso de los Municipios el recurso de revisión establecido en la Ley de los Municipios del Estado.

#### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

**TERCERO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los Reglamentos correspondientes dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

**CUARTO.-** Los Municipios contarán con un término de 180 días para expedir sus Reglamentos de la presente ley.

**TRANSITORIO:**

**ÚNICO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

**DIPUTADO PRESIDENTE:**

**DIPUTADA SECRETARIA:**

**LIC. FRANCISCO AMARO BETANCOURT**

**C. MARISOL ÁVILA LAGOS.**